

Señor (a)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

Asunto:	<u>CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA</u>
Proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	TIMOLEON VELASCO RUIZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A. Y OTROS
Radicado:	7652031030032022-00031-00

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla, con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR**, la reforma a la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente, me permito **CONTESTAR**, la reforma a la demanda Ordinaria de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio del mencionado escrito con fecha del 17 de septiembre de 2024, y la remisión del traslado del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del C.G.P.

II. HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.** Pueda conocer al respecto y frente a las cuales mi representado no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

SEGUNDO: A mi representada no le consta que en el mismo vehículo supuestamente viajara la señora Sofía del Socorro Paredes, ni que ésta fuera la suegra del demandante, y mucho menos que haya fallecido de manera inmediata a causa del accidente de tránsito en el que presuntamente resultó lesionado el señor León Giraldo. Mi representada, en su calidad de Empresa afiliadora, es completamente ajena a esta situación, y resulta evidente que en la demanda no se han presentado pruebas idóneas que acrediten estos hechos de manera fehaciente y concluyente.

TERCERO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

CUARTO: Es cierto. De acuerdo los datos consignados en el informe policial de accidentes de tránsito aportado.

QUINTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda, es una suposición de algo posible o imposible, enunciado en este caso para establecer una presunta responsabilidad y solo corresponde al juez de la república determinar tal situación basado en los hechos probados.

SEXTO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

SEPTIMO: No me consta. Mi representada no tiene constancia de que el señor Timo León Velasco Ruiz haya sufrido las lesiones mencionadas en este hecho a causa del accidente en cuestión, es completamente ajena a cualquier conocimiento sobre dichas consecuencias, ya que no tuvo intervención alguna en los eventos posteriores. La parte demandante no ha presentado pruebas concluyentes que acrediten la relación causal entre el accidente y dichas afectaciones, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, que impone la carga de la prueba a quien alega los hechos. Asimismo, mi representada no intervino en la elaboración del dictamen de medicina legal, por lo que este debe ser ratificado por su emisor

bajo el principio de contradicción probatoria. En cuanto al presunto desequilibrio en la vida personal del señor Velasco, no existe prueba suficiente que lo vincule directamente al accidente.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

UNDECIMO: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el siniestro mi representado la **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DUODECIMO: es cierto.

III. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la reforma a la + demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.** continuación, presento la oposición individualizada frente a las declaraciones de la parte actora:

2.1. Me opongo a la declaración de responsabilidad civil y patrimonial a **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.** y demás.

2.2. Me opongo a la declaración del pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente consolidado y pasado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado o

pasado, lucro cesante futuro.

2.2.1. Me opongo a la declaración por perjuicios inmateriales modalidad daño moral para:

a. MONICA LUCIA PAREDES PAREDES,

b. SOLMAIRA VELASCO MUÑOZ, MARIA ISABEL VELASCO MUÑOZ, MARIA LUCIA VELASCO PAREDES, JERONIMO VELASCO PAREDES,

Me opongo a la solicitud de indemnización por daño moral en los términos planteados por la parte actora, dado que, aunque la valoración de estos perjuicios puede ser deferida al "arbitrium judicis", es decir, al criterio del juez, su concesión no es automática ni discrecional. Al contrario, la carga de la prueba recae sobre la parte que los reclama, quien debe acreditar de manera inequívoca su existencia, su magnitud y la relación directa con los hechos alegados, tal como lo exige la jurisprudencia. En este caso, no se ha demostrado de manera suficiente la afectación moral que se pretende, ni se ha justificado adecuadamente el monto solicitado. Además, cabe recordar que el daño moral corresponde a un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, cuya valoración, si bien difícil por su carácter intangible, no puede basarse en conjeturas o simples afirmaciones. Este tipo de daño requiere prueba clara y contundente que permita al juez una estimación justa y proporcional, lo cual no se ha hecho en el presente caso.

En varios pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido criterios orientadores para la tasación del daño moral, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias particulares. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando -entre otras cosas- lo siguiente: "Bajo ese tenor, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido en un monto cercano a \$60.000.000, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación, lo que contrasta claramente con las cifras desmesuradas que aquí se solicitan.

En relación con el daño emergente y lucro cesante, si bien existen ciertos conceptos que podrían ser objeto de reconocimiento, reitero que es la parte actora quien debe aportar pruebas claras y suficientes de su ocurrencia y cuantificación. No basta con enunciar los gastos; es indispensable que se aporten pruebas documentales verificables que acrediten su realización efectiva y su conexión directa con los hechos que se imputan. En este caso, los conceptos reclamados no han sido adecuadamente acreditados en su totalidad, lo que compromete la procedencia de dichos rubros.

Finalmente, en cuanto al supuesto daño a la vida de relación, nuevamente insisto en que la parte actora tiene la carga de demostrar no solo la existencia de la lesión, sino también el impacto real que esta haya tenido en su vida cotidiana y las consecuencias permanentes que de ella derivan. La alegación de cicatrices o limitaciones físicas no es suficiente por sí sola; es necesario aportar pruebas periciales que corroboren su impacto y justifiquen el monto solicitado.

2.2. Me opongo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en esta pretensión determinado como perjuicio material y lucro cesante, esto por cuanto no existe prueba directa para que se le asigne dichas cifras.

2.3. Me opongo a la liquidación de los intereses por mora.

2.4. Me opongo y por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**

Esta excepción se presenta por cuanto la parte demandante no aporta prueba documental o testimonial en la demanda que la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, es o fue propietario del mencionado vehículo identificado con las placas SXJ-026, de igual manera, para este tipo de demanda es deber de los demandantes aportar suficientes pruebas para la obtención de las declaraciones.

Conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, que indican lo siguiente:

"A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante"

Para la presente causa, no se acompaña prueba documental lo cual es exigido por la Ley y no se exhibe ninguno, esto por cuanto, mi poderdante no es ni fue propietario del vehículo que posiblemente causara las lesiones y daños que pretenden los demandantes.

Por ello, es necesario su señoría que se condene en costas a los demandantes por los perjuicios causados a mi cliente, es decir, la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO**

ISACCS S.A.

2. CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE HECHO DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, antea existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil.

En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece: "Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo SXJ-026, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabezadel conductor del vehículo de placa: SXJ-026.

3. **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

4. **COMPENSACIÓN**: Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.
5. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECCIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

FUNDAMENTO LA OBJECCIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN

SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL

ARTÍCULO ANTES

MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: ******Reiteradamente la doctrina ha señalado que; "para que un daño sea indemnizable, debe cumplir con ciertas características esenciales. No es suficiente que se alegue un perjuicio patrimonial o moral; la reparación está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos legales. Estas limitaciones no solo están relacionadas con la naturaleza del daño, sino también con la calidad jurídica de quienes lo sufren.". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En consecuencia, para que un daño sea objeto de indemnización, tanto su existencia como su cuantía deben ser demostradas de manera clara y precisa. Sin embargo, algunos daños, por su naturaleza, pueden extenderse en el tiempo, lo que dificulta determinar su duración y cuantificación con certeza. En tales casos, no es posible conceder una indemnización anticipada por un perjuicio futuro condicionado, cuya permanencia no pueda ser establecida de forma concreta y calculable.

Así, consideramos que las pretensiones relacionadas con el lucro cesante no cumplen con los requisitos esenciales que la doctrina y la jurisprudencia establecen para ser objeto de indemnización. El principio fundamental es que el daño debe ser cierto para poder ser indemnizado, lo cual no ha sido demostrado en el presente caso. Por lo tanto, la pretensión de lucro cesante carece de fundamento, ya que no se ha probado debidamente su existencia ni cuantía en el expediente. En consecuencia, mi representado no puede ser condenado al pago por este concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ****** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** reclamado por la parte actora, es necesario aclarar que no se han presentado pruebas suficientes que justifiquen dicha pretensión. La doctrina y la jurisprudencia son claras al señalar que el daño que se pretende indemnizar debe ser cierto, personal y directo. En este caso, no se ha demostrado de manera concluyente que los ingresos del propietario hayan sido, o vayan a ser, afectados como resultado del hecho dañino. Por lo tanto, la estimación del lucro cesante carece de soporte probatorio, y mi representado no puede ser condenado al pago de este concepto.

CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una suma de dinero que en principio excede los parámetros y que, además no existe prueba alguna que acredite la causalidad o cuantía del mismo. Por lo tanto, se considera que este concepto carece de fundamentos fácticos y jurídicos suficientes, por lo que no puede haber una eventual sentencia condenatoria contra **TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISACCS S.A.**, ya que no se ha demostrado una relación directa entre los hechos alegados y la responsabilidad de mi cliente. Por ende, solicitamos que se desestime esta pretensión en su totalidad.

VII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

VIII. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comendidamente solicito las siguientes:

- INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

IX. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y s.s, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

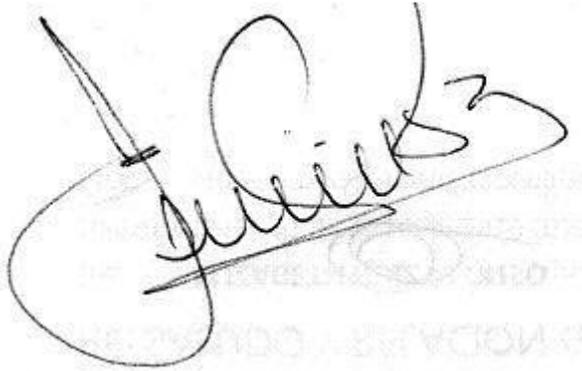
XI. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representado en la dirección Calle 2 Oeste 2 -41, Edificio Borinquen, Cali, Valle, email: contador@transindustriales.com.

- 2.- El suscrito y en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cámbulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Murillo', is written over a faint, circular stamp. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a final flourish.

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ

C.C. No 72.166.114 Barranquilla

T. P. No 136.998 del C. S. de la J.